



**Resolución No. CSJBOR22-49**  
20 de enero de 2022

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00887

**Solicitante:** Paola Esther Burgos Herazo

**Despacho:** Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Rubén Darío Montenegro Sandon

**Proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13001310500420190031000

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 19 de enero de 2022

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1613 del 6 de diciembre de 2021, esta corporación decidió archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Paola Esther Burgos Herazo y dispuso compulsar copias de la actuación, para que se investigue la conducta de la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, exsecretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Se advierte, que el pase al despacho de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante el 21 de junio de 2021, en la que solicitaba se designara un nuevo curador ad litem, solo se efectuó de parte de la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, el 16 de noviembre de 2021, es decir, con un retardo de 100 días hábiles, lo que supera la tarifa legal dispuesta en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:*

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:*

*El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”*

*Ahora bien, atendiendo a lo alegado por la doctora Claudia Patricia Ochoa Buelvas, secretaria de esa célula judicial, se tiene que en efecto, a su cargo solo se contabilizan 10 días hábiles de mora, que corren a partir de la fecha en que tomó posesión. Se tiene entonces que, como lo manifiesta bajo gravedad de juramento, al no haber recibido el cargo de manos de su antecesor, se vio obligada a levantar un inventario físico de expedientes,*

*que culminó el viernes 12 de noviembre, efectuando el ingreso al despacho al día hábil siguiente, esto es, el 16 de noviembre de esta anualidad, de donde se colige, que el retardo a su cargo se encuentra justificado.*

*Se observa entonces, que el retardo de 90 días hábiles que discurrieron entre el 21 de junio y el 29 de octubre de 2021 es achacable a la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, quien ostentaba el cargo de secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, de la cual no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, por lo que se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada dentro del proceso de la referencia”.*

Luego de que fuera comunicada la decisión el 16 de diciembre de 2021, la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, exsecretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y solicitó la revocatoria parcial.

### **1.2 Motivos de inconformidad**

Mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2021, la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, exsecretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, indicó los motivos de inconformidad con la resolución recurrida, indicó que no fue vinculada a la actuación administrativa, por lo cual se generaba nulidad del presente trámite, en atención a que se violentaron sus derechos a la defensa y al debido proceso al haberla sancionado con la compulsión.

Sobre el proceso de marras, señaló que la actual secretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena, no tuvo en cuenta al rendir su informe, que una vez se profirió la decisión del 15 de abril de 2021 mediante la cual se designó al curador *ad litem*, ante la falta de notificación de la demanda por la apoderada de la demandante, procedió a efectuar la notificación al curador el 24 de junio de 2021, por lo que considera, el despacho judicial efectuó una nueva designación que a su juicio era innecesaria.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1613 del 6 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida el 26 de octubre de 2021 por la doctora Paola Esther Burgos Herazo, en la que indicó, que efectuó varias solicitudes al despacho, en aras que informaran si ya el curador *ad litem*, había contestado la demanda, sin que se le diera respuesta alguna a su solicitud. En el trámite de la actuación administrativa, se encontró que existió un retardo en efectuar el ingreso al despacho de las solicitudes elevadas por la togada, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1613 del 6 de diciembre de 2021, se decidió archivar la vigilancia judicial administrativa y se compulsó copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, en su calidad de exsecretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

La doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento y formuló sus reparos, con miras a la revocatoria del numeral segundo.

La recurrente alegó que la decisión atacada quebrantó sus derechos a la defensa y al debido proceso. Al efecto es necesario señalar, que no tiene vocación de prosperidad como argumento para revocar la decisión, porque la compulsión de copias que allí se dispuso, no constituye una sanción *per se*, por lo que no puede vulnerar ningún derecho fundamental y menos los invocados por la recurrente; ello es así, porque esa decisión obedece al ejercicio de lo reglado en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

*“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

*“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.*

*(...)*

*Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:*

*“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.*

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.  
(Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por la actuación de la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Valga resaltar que la compulsa de copias no constituye una sanción y como lo estableció la Corte Constitucional, no vulnera ningún derecho fundamental, por lo que en el procedimiento disciplinario se podrán traer a colación todas las justificaciones que se consideren pertinentes.

De otra parte, se tiene que pese a manifestar la recurrente, que efectuó la notificación del curador *ad litem* designado el 24 de junio de 2021, lo cierto es, que ello no la excusa de ingresar los memoriales al despacho para nueva designación, pues conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se imponía iniciar trámite de nueva designación, si pasados cinco días de esa notificación, el curador no acudía al llamado como auxiliar de la justicia.

*“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**”.*

Así las cosas, se tiene que lo alegado no logra desvirtuar los argumentos facticos y jurídicos vertidos en la decisión atacada, por lo que se impone confirmarla en su totalidad.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJBOR21-1613 del 6 de diciembre de 2021, en consecuencia confirmarla en su integridad.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la doctora Yolima Elvira Yepes Acosta, exsecretaria del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cartagena.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
PRESIDENTE

MP IELG/